

CG525/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO CRUZ ESPINOZA LOBATO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QMCEL/JD01/COAH/383/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha siete de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 560/03, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el Profesor Alfonso Villarreal Gan, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito de fecha primero de julio del año en curso, suscrito por el C. Mario Cruz Espinoza Lobato, en el que expresa:

“HECHOS

PRIMERO.- *El suscrito MARIO CRUZ ESPINOZA LOBATO soy candidato oficial a la Diputación Federal del Primer Distrito Electoral en nuestra Entidad Federativa (Coahuila), postulado y registrado ante las autoridades federales electorales legalmente constituidas e instaladas, por el (PC) “Partido Convergencia” en la que participan entre otros candidatos CARLOS OSUNA postulado por el “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” el DR. EMILIO DE HOYOS CERNA propuesto*

por el "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" etc., por ello cada uno de los participantes hemos desarrollado nuestra actividad proselitista a fin de promover el voto de las candidaturas respectivas, haciendo uso de los medios de comunicación en forma ordenada, con respeto, y equidad, sin embargo el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y su candidato ahora denunciado JESÚS MARÍA RAMÓN VALDÉZ elaboraron, maquinaron, y fabricaron un folleto (tipo periódico) o panfleto de dos páginas con cuatro fojas impresas que contiene los colores oficiales del partido denunciado, y en el que su página frontal aparece el siguiente texto.- "ESTE DOMINGO SEIS DE JULIO", "TÚ DECIDES EL MÉXICO QUE QUIERES", "TÚ DECIDES QUIEN TE REPRESENTARÁ EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN" en la que aparece una fotografía a color de una sesión de la Cámara de Diputados (Congreso de la Unión) de nuestro país, misma que dolosamente han difundido, y entregado, en todas las ciudades y comunidades que conforman este Distrito Electoral, como lo son Piedras Negras, Ciudad Acuña, Guerrero, Jiménez, Zaragoza, Allende, Morelos, Nava, Villa Unión, y Muzquiz Coahuila respectivamente, a la población en forma directa, comercios, empresas, instituciones educativas, maquiladoras, ejidos, y mesas de trabajo del candidato ahora acusado, he inclusive en la Gaceta Informativa Impresa de mayor circulación e importancia en Ciudad Acuña y Piedras Negras Coahuila, denominada "PERIODICO ZOCALO" con fecha (27) veintisiete de junio de 2003 dos mil tres, en la página interior (8ª.) ocho "A", permite validamente establecer con exactitud que la nota periodística denominada "COMITES SECCIONALES CON CHUY MARÍA" quien como lo repito, es el ahora denunciado al igual que el partido político que lo postula, **Leen el folleto o revista a que hago referencia**, y que contiene además del texto ya mencionado tres fotografías con los candidatos a la misma aspiración (Diputación Federal) CARLOS OSUNA (PAN), MARIO ESPINOZA LOBATO (PCD), Y EMILIO DE HOYOS CERNA (PRD) con datos dolosos, calumniosos, infamantes, injuriosos, y difamantes que implica diatriba en perjuicio del suscrito como candidato participante en esta elección, pues de mala fe, se utiliza mi persona a través de una fotografía sin autorización o consentimiento, con datos dolosos sobre la PREPARACIÓN ACADÉMICA, EXPERIENCIA PROFESIONAL, EXPERIENCIA POLÍTICA, PARTICIPACIÓN Y COMPROMISO SOCIAL, Y DE RECONOCIMIENTO, folleto en la que además en esa página en forma dolosa en la parte inferior en la misma contiene un texto con una letras diminutas que el electorado o personas que lo hayan

tenido y leído no le prestan atención ya que dicen DOLOSAMENTE Y DE MALA FE “FUENTE: MATERIAL PROMOCIONAL UTILIZADO POR LOS CANDIDATOS/PARTIDOS Y/O PUBLICADA EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. NA = NO APLICA ND= NO DISPONIBLE.

SEGUNDO.- *Así es, la imputación que el suscrito hace tanto al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y al candidato JESÚS MARÍA RAMÓN VÁLDEZ en esta denuncia resulta válida y apegada a derecho, puesto que en una de su páginas que contiene la fotografía a color destacada en un tamaño superior a la fotografía del suscrito y de los otros candidatos, aparece publicado el logotipo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con sus colores originales y el mensaje de esta campaña a nivel nacional como lo es “VOTA AL 6 DE JULIO”, “EL PRI ESTÁ DE TU LADO”, así como un currículum extravagante del denunciado JESÚS MARÍA RAMÓN que contiene un mensaje doloso que ocasiona detrimento a nuestra candidatura.*

TERCERO.- *Por último habría que destacar lo doloso que resulta ser que en el folleto de referencia en el que insisto, no se me pidió autorización para que el PRI y su candidato utilizaran mi fotografía y mucho menos para denigrar mi imagen en beneficio de estos, en la que de igual manera publicaron esquemas de ENCUESTAS DOLOSAS en la que me colocan en cuarto lugar y en otra en una especie denigrante, que según el folleto publicitario las fuentes emanan de una empresa denominada LÓPEZ Y LÓPEZ CONSULTORES Y PERIÓDICOS VANGUARDIA JUNIO DEL 2003...”*

Anexando la siguiente documentación:

- ?? Una documento, tipo folleto con propaganda del Partido Revolucionario Institucional.
- ?? Una nota periodística de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, publicada en el diario “El Zócalo”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMCEL/JD01/COAH/383/2003

II. Por acuerdo de once de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMCEL/JD01/COAH/383/2003, realizar la investigación correspondiente y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante oficio SE-565/2003, de fecha veintiuno de julio de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Profesor Alfonso Aguilar Villarreal Gan, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. Mediante oficio SJGE/566/2003 notificado con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que se le imputan.

V. El cinco de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Rafael Ortiz Ruíz en su carácter de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo

y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“CAPÍTULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Objeto de forma genérica todas y cada un de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, ya que las mismas, no prueban ni justifican de manera alguna los extremos legales pretendidos, ya que no se puede evidenciar de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias en que dicen, ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.

En tal contexto, se objetan genéricamente dichas pruebas:

Se objetan las pruebas que presenta el quejoso, ya que conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y el 19 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no cumplen con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Tipo Tesis: Relevantes
Electoral
Materia: Electoral*

*Conforme a su naturaleza, se considera como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la presentación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representado. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **De modo que, al***

efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En consecuencia, en contra del supradicho escrito, hago valer el correspondiente incidente de objetar las pruebas presentadas por el quejoso, ya que éstas deben de ofrecerse con toda claridad y señalar cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas.

Las pruebas exhibidas como pruebas por el denunciante, son meras apreciaciones subjetivas, producto de su propia intelequia y que de ninguna forma pueden tomar en consideración como una prueba objetiva de alcances jurídicos plenos, ni siquiera pueden constituirse como un indicio, ya que de los mismos no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, lugar, que sostengan la indubitabilidad del documento, es decir, no se desprende de estos, la fuente material y objetiva de donde proviene la nota y por tanto carece de valor jurídico.

De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, ya que estas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico- jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente, por mi representado, Partido Revolucionario Institucional, en el presente escrito.

En tal mérito, al no poderseles conceder valor probatorio alguno a los medios ofrecidos por el denunciante, y por lo tanto, al no existir pruebas que sustenten el presente procedimiento, solicito se sobresea el mismo por notoriamente improcedente en los siguientes términos:

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- *Previo el estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico interpuesto por el representante del Partido Liberal Mexicano(sic) (Debe decir Mario Cruz Espinoza Lobato), en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la*

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

“Artículo 13, incisos c) y d)” (Se transcribe).

Es aplicable el caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.

Se considera “frívolo” cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

Es también frívolo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han atendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:

FUNDAMENTACIÓN: *Consistente en la cita de los preceptos legales que se estiman violados.*

EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS: *Que justifiquen la violación alegada.*

CLARIDAD: *Consistente en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.*

De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con el causal de improcedencia prevista por el artículo 17, inciso b), Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad:

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener transgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.

Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen actos por así o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente b aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.

De lo anterior, la presente queja evidentemente resulta una cuestión intrascendente, pueril y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado, subjetivo, oscuro y genérico del denunciante, de afirmar hechos fuera de todo contexto de tiempo, modo, lugar y circunstancias específicas que permitan a esa autoridad electoral:

- a) *Establece, si efectivamente existen o no actos realizados en contravención de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia electoral.*
- b) *Si dichos actos son o no imputables a un determinado Partido Político.*
- c) *Si dichos actos imputables a un determinado Partido Político, le son o no atribuibles en su ejecución ya fuera material o intelectualmente.*
- d) *Si existen en la especie o no causas que limiten la responsabilidad de los probables responsables, o bien si existe en al especie una causa de justificación legalmente oponible a la pretensión del quejoso.*
- e) *Reunidos los requisitos anteriores, si ello permite o no enjuiciar de forma justa y legal a los probables responsables por la probable comisión de supuestos ilícitos en materia electoral.*

Es por ello que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en materia electoral, debe sustentar todos y cada uno de los supuestos anteriormente, mencionados, por lo menos de forma indiciaria, ya que solo así se podría esta en posibilidad jurídica y material de emplazar al presente procedimiento administrativo, al imputado como probable responsable de la comisión del ilícito electoral.

De constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representado con la probable comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado...”

No aportó prueba alguna.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil tres, se recibió oficio 675/03, suscrito por el Profesor Alfonso Villareal Gan, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha diecinueve de agosto del año en curso, levantada con motivo de la investigación que realizó.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a Mario Cruz Espinoza Lobato y al Partido Revolucionario Institucional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Los días seis y siete de octubre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/930/2003 y SJGE/931/2003, ambos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al C. Mario Cruz Espinoza Lobato, respectivamente, el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece de octubre del dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruíz representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

***“Frívolo.-** (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Por otra, parte el partido denunciado manifiesta que las pruebas que presenta el quejoso no son la idóneas para acreditar la supuesta irregularidad.

Al respecto, esta autoridad considera que el quejoso aportó pruebas cumpliendo con ello con el requisito previsto en el artículo 10, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos:

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente....”

A la presente queja se acompañaron un documento del cual se desprende propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y una nota periodística como pruebas por el denunciante para acreditar su afirmaciones, cuyo análisis y

valoración es materia del estudio de fondo, por lo que *a priori* no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados.

En cuanto a lo que manifiesta el partido denunciado de que “...no se tiene constancia de que quien presentó la denuncia fuera el quejoso, ya que no acompañó a su escrito copia certificada de su credencial de elector u otro documento que permita tener la certeza de que es quien dice ser, así como tampoco anexa constancia de ser candidato de Convergencia...”. Al respecto es importante destacar que cualquier persona puede presentar queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 8, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé lo siguiente:

“Artículo 8

1. *Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”*

Toda vez que el reglamento de la materia no señala como requisito la presentación de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral para realizar quejas o denuncias y este mismo ordenamiento dispone que las quejas presentadas por ciudadanos se tendrán por presentadas por propio derecho, resulta inatendible la objeción a la que se hace referencia.

Por lo que dicha denuncia se tiene por presentada a nombre de C. Mario Cruz Espinoza Lobato y registrada por su propio derecho en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, debido a que los hechos denunciados versan sobre la existencia del contenido de la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Federal Electoral en el estado de Coahuila, lo que eventualmente podría actualizar violación a algún precepto de la legislación electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMCEL/JD01/COAH/383/2003

Experiencia Profesional	Administrador General de la Construcción de las Plantas Termoeléctricas de Río Escondido y Carbon II Fundador de Nava Visión y de Grupo Industrial Nava	Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Acuña. Comandante de Grupo de la PGR	Médico Particular Médico del IMSS Médico de los Maestros de la Secc. 38 Director de Ecología Municipal.
Experiencia Política	Presidente Municipal de Nava 2000-2002	NA	Presidente Municipal de Acuña 1994-1996
Participación y Compromiso Social	Presidente de CANACO Nava	Vicepresidente Asuntos Fronterizos CANACO Acuña Vicepresidente CANACINTRA Acuña Construyó 2 puentes peatonales Acuña	Fundador y Asesor del Movimiento Ecologista Mexicano Luchador en pro de la conservación del Medio Ambiente
Reconocimientos	ND	ND	ND
Fuente: Material Promocional utilizado por los Candidatos/Partidos y/o publicada en diversos medios de comunicación. NA = No Aplica ND = No disponible.			

En la tercera página se incluye lo siguiente:

<p>Chuy María Ramón Ernesto Vela Suplente</p> <p>El emblema del partido en un círculo que con las leyendas, "Vota el 6 de julio", "está de tu lado"</p> <p>"Experiencia Visión Decisión</p> <p style="text-align: right;">Fotografía</p> <p>Jesús María Ramón PRI</p>
<p>Curso en Administración de Empresa, ITESM y de Actualización y Continuidad, IPADE</p> <p>Diplomados en: Empresas Familiares Warthon, Liderazgo Empresarial, Universidad de Texas, Dirección de Empresas y Consejos de Administración, Harvard.</p> <p>Fundador y Presidente de Grupo AMISTAD integrado por 23 empresas que abarcan las Divisiones de Bienes Raíces, Construcción, Manufactura, Servicios y Desarrollos de Nuevos Negocios.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMCEL/JD01/COAH/383/2003

<p>Vicecónsul de México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Del Río, TX. Subdelegado de Turismo, Acuña Director de Desarrollo Económico de la Zona Norte del Gobierno del Edo. De Coahuila Representante del Gobierno de Coahuila ante la Comisión Internacional de la Franja Fronteriza México – Estados Unidos.</p>
<p>Presidente Municipal de Acuña 1982 – 1984 Diputado Federal por Coahuila en al LV Legislatura 1992 – 1994 Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Coahuila Presidente de la Subcomisión de la Industria Maquiladora. En su gestión como Diputado Federal: Promovió la atracción de inversiones que generaron más de 15 mil empleos, evitó la instalación de un confinamiento de residuos tóxicos, gestionó la asignación de recursos para la construcción de una planta tratadora y ampliación del sistema recolector de agua, obras de pavimentación, mejoramiento de caminos y la construcción del cruce fronterizo, logró la cancelación del monopolio de transporte foráneo de pasajeros, la renovación de unidades y el mejoramiento de la calidad en el servicio, promovió la reubicación de la garita del kilómetro 22 a Allende, Coahuila.</p>
<p>Precandidato a la Gobernatura del Estado de Coahuila 1999</p>
<p>Miembro del Consejo Internacional de la Buena Vecindad Ciudad Acuña – Del Río. Presidente del Comité Pro Turismo de Cd. Acuña. Consejero del Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Presidente del Comité para la Construcción del Puente Internacional Ciudad Acuña – Del Río. Presidente de la Asociación Nacional de Parques Industriales Privados (AMPIP) Consejero de la Asociación Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación. Miembro del Patronato Pro- Construcción del Instituto Tecnológico Superior de la Ciudad de Acuña. Presidente Regional de la Asociación Adopte una Obra de Arte, dedicado a la construcción de un museo regional y a la restauración de la Misión de San Bernardo en el municipio de Guerrero, Coahuila. Consejero de Banco Nacional de México.</p>
<p>Premios “Morelos” por ser uno de los Presidentes Municipales más destacados del país. Reconocimiento “Impulsores de Coahuila” por promover la generación de empleos en las zonas deprimidas del estado. Reconocimiento “Principal Promotor de la Industria Maquiladora” por la atracción de inversiones de empresas de la región. Reconocimiento por el peno del Congreso de la Unión firmado por los representantes de todas las fracciones parlamentarias por su destacada labor como diputado federal. Reconocimiento “Señor Amistad” Reconocimiento “Leadership Award”. Ciudadano honorario de los Estados de Texas y Alabama. Así como de las ciudades de Forth Worth, Houston y San Angelo, Texas y De Jacksonville, Florida.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMCEL/JD01/COAH/383/2003

En la última página:

<p>Fotografía Sabías que.... Chuy María Ramón</p>	
<p>Si hoy fueran las elecciones para elegir al Diputado Federal por el Primer Distrito, ¿Por qué candidato votaría?</p> <p>Gráfica en forma de circulo dividida en el supuesto porcentaje que tiene cada candidato.</p> <p style="padding-left: 40px;">?? Jesús María Ramón PRI ?? Carlos Osuna PAN ?? Emilio de Hoyos PRD ?? Mario Espinoza PCD ?? Raúl F. Taméz PVEM</p> <p>López y López Consultores, Junio 2003.</p> <p>Gráfica en forma de circulo dividida entre el supuesto porcentaje que tiene cada candidato.</p> <p style="padding-left: 40px;">?? Jesús María Ramón PRI ?? Carlos Osuna PAN ?? Emilio de Hoyos PRD ?? No definido ?? Secreto ?? Ninguno</p>	<p>En apoyo al empleo</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Desarrollo de los Parques industriales AMISTAD.</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Promovió la instalación de más de 100 empresas de clase mundial que en conjunto genera más de 45,000 empleos directos de los cuales se benefician cientos de proveedores locales, quienes a su vez generan más empleos para atender las necesidades de la industria maquiladora.</p> <p>En apoyo a la EDUCACIÓN.</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Donó los terrenos para la construcción del CBTIS, de la Escuela Secundaria Federal No. 3 y del Instituto Tecnológico Superior de la Ciudad de Acuña.</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Construyó las primeras aulas para la Escuela Primaria Municipal.</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Ha apoyado con becas a más de 100 estudiantes de todos los niveles educativos.</p> <p>En apoyo a la SALUD.</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Gestionó la construcción de la Clínica de Seguro Social en el Colonia INFONAVIT.</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Donó los terrenos para la construcción de la Guardería del Seguro Social.</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Construyó la Clínica “Ana María Aguirre de Ramón” en la Colonia Emiliano Zapata.</p> <p>En apoyo a la VIVIENDA y a LOS ADULTOS MAYORES</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Donó los terrenos para la construcción de una parte de la Colonia de los Maestros y del Fraccionamiento AMISTAD.</p> <p style="padding-left: 20px;">?? Cedió a un precios simbólico los terrenos para la construcción de la Unidad Habitacional INFONAVIT</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMCEL/JD01/COAH/383/2003

	?? Aportó los recursos para la construcción del Salón de Actos de los Jubilados. www.porcoahuila.com
--	--

- b) Una nota periodística, publicada en el diario “Zócalo” de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, con el encabezado “Comités Seccionales con Chuy María”, en la cual se dice que los comités seccionales del Partido Revolucionario Institucional se presentaron a la capacitación electoral con el fin de colaborar de forma adecuada en la cruzada cívica del seis de julio del año en curso, para la sensibilización en las colonias, a la cual asistió el C. Jesús María Ramos.

En las dos fotografías que aparecen publicadas en la nota periodística, se distinguen personas reunidas, en un lugar cerrado, de los cuales se desconoce el nombre, y que además se aprecia que dichas personas entre sus manos tienen la propaganda electoral tipo periódico a favor del candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, a la que hace mención en su escrito de queja.

Por lo que de los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas por el C. Mario Cruz Espinoza Lobato, lo que se concluye es lo siguiente:

- a. Que el contenido de la propaganda electoral, se refiere a la promoción del candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral en el estado de Coahuila, con la que da a conocer sus supuestos logros, así como sus títulos y la presunta popularidad que tiene entre la ciudadanía.
- b. Por lo que hace a las manifestaciones en relación con el C. Mario Cruz Espinoza Lobato, la propaganda se refiere a las cosas que supuestamente ha realizado en los puestos en los que se ha desempeñado, reconocimientos, títulos, experiencia y participación política.

- c. En cuanto al contenido pueden considerarse como simples apreciaciones de parte del partido denunciado en relación con los logros que han tenido los candidatos a ocupar el cargo de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Coahuila postulados por diversos partidos políticos.
- d. Que las fuentes en las que se basó para obtener la información incluida en la propaganda electoral en mención, fue recopilada de las propagandas electorales que distribuyeron cada uno de los candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, por lo que al no obtener información respecto a cada uno de los rubros, se marcó con iniciales cuyo significado correspondía a “no disponible” o “no aplica”, sin manifestar específicamente que no existe.
- e. De las notas periodísticas, se puede constatar que la propaganda fue distribuida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional reconoce la existencia y el contenido de la mencionada propaganda electoral.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, elaborada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la que describe la diligencia que llevó a cabo con el fin de verificar la distribución de propaganda electoral a favor del candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional en el distrito en comento.

El contenido del acta de referencia es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD REALIZADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SEGÚN OFICIO 565/2003 Y DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE JULIO DE 2003 DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QMCEL/JD01/COAH/383/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MARIO ESPINOZA LOBATO, EN CONTRA DEL C. JESÚS MARIA RAMÓN VALDEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL PROFR. ALFONSO VILLARREAL GAN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, Y LOS C.C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ Y PROFR. JOSÉ MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ, VOCAL SECRETARIO Y VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, RESPECTIVAMENTE, DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN MENCIÓN, NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE MATAMOROS Y EMILIANO ZAPATA 195 OTE. COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA, CON LA FINALIDAD DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA, CONTENIDO Y DISTRIBUCIÓN DEL VOLANTE PROPAGANDA A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ATENDIENDO DICHA DILIGENCIA CON EL C. MARIO CRUZ ESPINOZA LOBATO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR ESIBMR49060125H200, FOLIO 044622732 Y A QUIEN SE LE CUESTIONÓ, CON BASE AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE OFICIO NUMERO 661/03 DE FECHA ONCE DE AGOSTO, SI CONTABA CON INFORMACIÓN ADICIONAL O ELEMENTOS QUE PUDIERA APORTAR PARA VERIFICAR SOBRE LA EXISTENCIA, CONTENIDO Y DISTRIBUCIÓN DEL VOLANTE EN CUESTIÓN, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL, EL VOLANTE CITADO, FUE DISTRIBUIDO EN LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ACUÑA, PIEDRAS NEGRAS, MÚZQUIZ SABINAS, MORELOS, ZARAGOZA, NAVA, ETC. UTILIZANDO LA IMAGEN DE UN SERVIDOR SIN CONOCER LOS PUESTOS PÚBLICOS DESEMPEÑADOS, ADEMÁS DE QUE NO LE INTERESABA SALIR EN ESE PERIÓDICO Y MUCHO MENOS POR SER ÉSTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AUNADO A DICHO VOLANTE LOS MEDIOS TELEVISIVOS Y RADIOFÓNICOS DIFUNDÍAN LA MISMA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESE PERIÓDICO Y EN UN ESPACIO DE UNA HORA Y TREINTA MINUTOS EL CANDIDATO DEL PRI TENÍA

15 SPOTS MIENTRAS QUE MARIO ESPINOZA TENÍA UNO Y UTILIZÓ TODOS LOS MEDIOS DEL PRIMER DISTRITO, TODOS, Y DONDE NOSOTROS CALCULAMOS QUE REBASÓ EN OCHO VECES MÁS EL TOPE DE CAMPAÑA EN BASE A LAS FACTURAS NUESTRAS, ADEMÁS DE QUE NOSOTROS NO UTILIZAMOS "TELEVISA", "TV AZTECA", "LA RANCHERITA DEL AIRE" Y "RCG", QUE NOS LAS CERRARON COMPLETAMENTE DEJÁNDOLAS SÓLO PARA EL CANDIDATO DEL "PRI", CONSIDERANDO QUE EN ESTO NO EXISTIÓ IGUALDAD EN LOS MEDIOS Y EN BASE A ESO LA VOTACIÓN FAVORECIÓ AL CANDIDATO DEL "PRI", POR LO QUE SOLICITA, EN ESTE MOMENTO, QUE SE REQUIERA UN INFORME A LAS TELEVISORAS Y RADIODIFUSORAS DE LOS TIEMPOS UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE LA CAMPAÑA DE DICHO CANDIDATO EN ESTE 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE COAHUILA. EN ESTE ACTO ANEXA UNA FOTOGRAFÍA EN DONDE EL "PRI" Y SU CANDIDATO DICEN QUE ESTÁN CREANDO 300 EMPLEOS EN UNA DE SUS NAVES INDUSTRIALES EN EL MUNICIPIO DE MUZQUIZ, SIENDO QUE DICHO SEÑOR Y UN SERVIDOR SOLAMENTE NOS DEDICAMOS A ARRENDAR DICHAS NAVES INDUSTRIALES Y DE LA FOTO SE DESPRENDE QUE EL CANDIDATO DEL "PRI" ESTÁ RENTANDO DICHA NAVE A "COOL HEERSE" CON LO CUAL SE ENGAÑA A LA CIUDADANÍA PORQUE ÉL NO GENERA LOS EMPLEOS, SINO LA EMPRESA QUE RENTA EL LOCAL. ASIMISMO, ANEXA UN ESCRITO DIRIGIDO AL C. JOSÉ WOLDENBERG, COMO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MÉXICO D.F. CON FECHA 31 DE JULIO DE LOS QUE CURSAN, EN EL QUE DESCRIBE POSIBLES REFORMAS A LOS PROCESOS ELECTORALES CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UNA MAYOR IGUALDAD EN LA COMPETENCIA.-----

AL NO EXISTIR NINGÚN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, Y PARA DEBIDA CONSTANCIA SE INSTRUMENTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES Y UN ANEXO, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA SE INTEGRAN CONSTE."

- ?? Anexa una fotografía de un promocional en el que se distingue propaganda electoral a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila.

?? Escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, firmado por el C. Mario C. Espinoza Lobato.

?? Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Espinoza Lobato Mario Cruz, con número de folio 044622732.

Del acta antes transcrita se desprende la diligencia de investigación que el Vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, realizó a efecto de verificar la distribución de la propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el 01 Distrito Electoral Federal, en la cual se establece el dicho del quejoso en el que manifiesta hechos diversos a los que son materia de la queja por lo que no se le considera como elemento de convicción.

Es importante mencionar que de las constancias que obran en el expediente esta autoridad no advierte alguna conducta que sea contraria a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se evidencia a continuación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas”.

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el

mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo democrático de nuestro país, siendo el medio por antonomasia a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como la dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Es por ello que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio; bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión es perenne, la que así debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Así, se prevén ciertas normas para su constitución, entre las que destaca un cierto grado de representatividad de la sociedad, al exigírseles un mínimo de afiliados; la concreción de sus postulados básicos y una propia organización interna, mediante la formulación de una declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normen sus actividades. De igual forma, se les brindan los medios materiales para la realización de los fines que les son propios, reconociendo su grado de penetración en la sociedad, a la par de que se fijan los términos en que habrán de ejercer tales prerrogativas, particularmente las relativas a la rendición de cuentas del financiamiento que reciben. Lo mismo, se determina la forma y términos en que pueden participar en las contiendas electorales, desde el registro de candidatos, el desarrollo de sus campañas electorales, hasta su intervención en los resultados mismos de cada contienda, todo lo anterior resumido, en buena medida, en los derechos y obligaciones que se consignan, respectivamente, en los artículos 36 y 38 del código electoral federal, garantizando los primeros, como sancionando el incumplimiento de los segundos, con el fin último de que puedan

desarrollar sus actividades permanentes como participar en la contienda para acceder al ejercicio del poder público, a través de los ciudadanos que postulan.

De ahí la importancia, tanto del ejercicio de los derechos que les son dados, como el cumplimiento de las obligaciones que les son impuestas, en orden a dar vigencia a las normas que regulan su actuar, coherentes a los fines que les han sido encomendados, y solidez al propio régimen democrático que adopta nuestra República, que se materializa a través precisamente de un sistema de partidos.

Así, se ha destacado, entre las distintas obligaciones de los partidos políticos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya diatriba, injuria, etcétera, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

En la especie, el C. Mario Cruz Espinoza Lobato, entre otras cuestiones, manifestó en la queja, básicamente, que el contenido de la propaganda electoral distribuida por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, le causaba un perjuicio debido a que en ella contenía información sobre su persona y que dichos datos son dolosos por lo que le ocasiona un detrimento a su candidatura. Con base en ello, solicitó se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por haber violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como prueba la propaganda electoral tipo periódico, la cual ya ha sido analizada por esta autoridad.

Como se dijo con anterioridad, el código federal electoral establece en su artículo 38, párrafo 1, inciso p), el mandato dirigido a los partidos políticos para que se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre, entre otros, a los partidos políticos, es decir, prohíbe a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o a sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios.

Del contenido de la propaganda electoral ofrecida como prueba por el C. Mario Cruz Espinoza Lobato, cuya distribución se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que tan solo son datos curriculares del quejoso y de los demás candidatos a la diputación federal por el distrito en mención, distribuidos en diversos rubros, cuya información fue adquirida por medio de la propaganda electoral distribuida por los mismos candidatos durante el tiempo de campaña electoral, esto es, la propaganda contenía rubros en los que se incluía información de cada uno, y en los casos que no se pudo obtener información al respecto se marcó con dos tipos de iniciales las cuales son “NA” y “ND” que significan “No aplica” y “No disponible”.

En el caso que nos ocupa con la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional únicamente se da a conocer a la ciudadanía datos que según obtuvo de la propia propaganda emitida por los demás candidatos, relacionados con los candidatos de los demás partidos en cuanto a su experiencia profesional, académica y política. Sin que se contengan expresiones ofensivas o que denigren a las personas referidas, tampoco se contienen calificativos contundentes respecto a los demás candidatos, dejando que sea la ciudadanía quien se forme un juicio de valor en relación con los contendientes.

Asimismo, en el contenido de la propaganda electoral distribuida por el Partido Revolucionario Institucional, no se alude a conductas negativas que denosten, desprestigien, demeriten, menosprecien, la imagen de los sujetos con los que se les vincula, por tanto, no se pueden distinguir expresiones, conteniendo calificativos contundentes, que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del quejoso, por lo que no se actualiza la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, cumple con la abstención a que está obligado por mandato del mencionado precepto, de no llevar a cabo manifestaciones que conlleven un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto.

Por lo que el contenido de la propaganda electoral distribuida por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral en el estado de Coahuila, se

considera producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su garantía individual tomando en consideración las limitantes a las que se encuentra sujeta la institución política denunciada. De lo anterior es importante expresar lo siguiente:

El referido precepto constitucional dispone textualmente, que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

De acuerdo con la anterior transcripción, dicho precepto garantiza la libre manifestación de las ideas, al señalar que ésta no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa; sin embargo, como se aprecia, dicha libertad se encuentra acotada a los siguientes aspectos: que no ataque la moral ni a los derechos de terceros, así como que no constituya algún delito o se perturbe el orden público.

En la especie, en términos de lo expuesto por el quejoso, se estima que con el contenido de la propaganda electoral que se analiza, no se sobrepasaron los derechos de un tercero, como lo es el C. Mario Cruz Espinoza Lobato.

En efecto, en consideraciones precedentes se asentó que de conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público, lo cual de inicio, los dota o reviste de un carácter especial no asimilable al de cualquier gobernado, aunado a que constitucionalmente les fue asignado el cumplimiento de finalidades muy específicas y trascendentes para la conformación de un auténtico Estado democrático de derecho, como son promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos que los coloca en una posición particular como

instituciones políticas soporte, entre otras, de la conformación democrática del Estado Mexicano.

Así, dada la singular naturaleza de estas organizaciones políticas, la libertad en la manifestación de las ideas, adquiere una doble connotación, pues mientras su ejercicio constituye un pilar fundamental de la actividad propia de los partidos políticos, particularmente la que se despliega en las contiendas electorales para la obtención del voto ciudadano, a través de las campañas electorales, en las que habrán de dar a conocer a la comunidad en la que se encuentran inmersos, los programas y acciones que postulan en conformidad con sus principios, debiendo por ende, recibir las mayores garantías y condiciones para su pleno ejercicio, como de hecho se lleva a cabo a través de la reglamentación electoral; de igual manera la libre expresión y exposición de sus principios, programas y plataformas electorales que postulan y en general de las manifestaciones que realicen, encuentran, además de las limitantes que prescribe la norma constitucional, otras de carácter más amplio, que propicien la sana participación de todos los contendientes en los comicios populares evitando la denostación, el descrédito y la descalificación, para dar paso al debate de ideas y propuestas, así como la crítica constructiva de estos, dentro de un contexto que armonice y se ajuste a los principios del Estado democrático, evite cualquier acto que altere el orden público e infunda a sus propias bases y a la comunidad en general una auténtica cultura democrática, que conduzca a la renovación periódica de los órganos de gobierno y al cumplimiento de los fines a que deben dirigirse de manera permanente.

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

Así pues, no debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rigen en nuestra República, y constituyen la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

En este orden de ideas, la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, el contenido de la propaganda electoral distribuida por el Partido Revolucionario Institucional, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una transgresión a la norma electoral.

En efecto, basta imponerse del contenido de la propaganda electoral de mérito, mismo que ha quedado previamente transcrito y analizado, para advertir que tan solo se refiere a datos curriculares del candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional y los candidatos de otros partidos por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado Coahuila, sin hacer una manifestación clara y contundente de calificativos que tendieran al descrédito de la imagen de un determinado instituto político o persona, en el caso del C. Mario Cruz Espinoza Lobato, tendientes a descalificarlo como una opción política viable frente al electorado.

A mayor abundamiento, respecto a la utilización de la fotografía del quejoso en la propaganda electoral en mención, en la cual aparece tan solo el rostro del C. Mario Espinoza Lobato, como el mismo lo indica en su escrito de queja, esta autoridad no alcanza a distinguir violación al respecto, debido a que al ser postulado como candidato de un partido político en este caso de Convergencia, su imagen se convierte en pública. Constituiría una violación el hecho de que a dicha fotografía se hubiera añadido algunas características, con el fin de ridiculizarlo o causarle un perjuicio.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Mario Cruz Espinoza Lobato en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**